



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE CIRCASIA QUINDIO
ORALIDAD**

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	NESTOR ARBELAEZ ARIAS
ENDOSATARIO EN PROCURACION	Dr. JULIAN ANDRES OROZCO SERNA
EJECUTADO	EDGAR EDUARDO CARDENAS CHAVEZ
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA.
RADICADO	63-190-4089-001-2020-00116-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00154

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada en su integridad la demanda que para **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovió por medio de **ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN** el señor **NESTOR ARBELAEZ ARIAS** identificado con C.C. No. 4.406.489 en contra del señor **EDGAR EDURADO CARDENAS CHAVEZ** identificado con C.C. No. 79.786.682, al igual que sus anexos, este Despacho observa que la misma no se allana a los requisitos establecidos en el Numeral 2 del Artículo 82 del C.G.P., teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda no se indica el domicilio de la parte ejecutante, o en su defecto la manifestación de desconocer el mismo, pues debe tenerse en cuenta que una cosa es su domicilio y otra el lugar donde han de recibir sus respectivas notificaciones (Numeral 10 Artículo 82 C.G.P.) (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16).

Si bien, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 28. COMPETENCIA TERRITORIAL del Código General del Proceso, el apoderado señaló en el acápite de la COMPETENCIA que éste despacho es competente por el lugar de cumplimiento de la obligación, en el **HECHO SEGUNDO** de la demanda indica como tal la ciudad de Armenia Q., y en la **CLAUSULA PRIMERA** del Pagaré se indicó como lugar para el mencionado cumplimiento, el municipio de Circasia Q.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndole al apoderado de la parte ejecutante, el término de cinco (05) días para que subsane las anteriores falencias, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que para **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovió por medio de **ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN** el señor **NESTOR ARBELAEZ ARIAS** identificado con C.C. No. 4.406.489 en contra del señor **EDGAR EDURADO CARDENAS CHAVEZ** identificado con C.C. No. 79.786.682, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder al apoderado del ejecutante el termino de cinco (5) días para sanear las falencias de que adolece la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace en el término otorgado, se procederá a su rechazo¹.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso como **ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN** en representación del ejecutante señor **NESTOR ARBELAEZ ARIAS** al abogado **JULIAN ANDRES OROZCO SERNA** , identificado con C.C. 18.493.241 y T.P. 273.856, del Consejo Superior de la Judicatura, pero solo para efectos de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALONSO OSPINA ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

GERMAN ALONSO OSPINA ESCOBAR
JUEZ
**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CIRCASIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32e8ef8a4453d14f8eecf2e6d1456cfd0e61ead4b95854fbb7ca78bed
315d13**

Documento generado en 28/08/2020 02:46:38 p.m.

¹ Artículo 90 del C.G.P.